

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 3016003001  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar – Cesar

REFERENCIA. ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE. LINA MARCELA BERRIO MOLINA.  
ACCIONADO. ESCUELA SUPERIOR DE ADMINSITRACION PUBLICA  
ESAP  
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR CESAR, COMISION  
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC.  
VINCULADO. Postulantes a la convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de  
2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET  
Priorizados para el Posconflicto al empleo que a  
continuación se referencia: Entidad: ALCALDÍA MUNICIPAL  
DE VALLEDUPAR - CESAR CATEGORÍA 1 A 4, Empleo:  
INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL  
y 1ª CATEGORÍA, CON CÓDIGO: 233 NÚMERO OPEC:  
2331.  
RADICADO. No. 20001 31 03 001 2022 00208 00.  
PROVEIDO: SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Valledupar, 10 de octubre de 2022.

### 1. - ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional presentada por Lina Marcela Berrio Molina en nombre propio contra la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP, La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Municipio de Valledupar Cesar, vinculados Postulantes la convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto al empleo que a continuación se referencia: Entidad: ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR CATEGORÍA 1 A 4, Empleo: INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL y 1ª CATEGORÍA, CON CÓDIGO: 233 NÚMERO OPEC: 2331.

### 2. - HECHOS RELEVANTES

Indica la accionante que realizo inscripción en el aplicativo SIMO en la convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto al empleo que a continuación se referencia: Entidad: Alcaldía Municipal de Valledupar - Cesar categoría 1 a 4 Empleo o denominación: Inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría, nivel: profesional, grado: 1 código: 233 número OPEC: 2331. El día 28 de junio de 2022, publicó la Comisión Nacional del Servicio Civil los resultados de la valoración de requisitos mínimos de la convocatoria evaluada con resultado parcial: “NO ADMITIDO”, con la observación: “Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que, manifiesta haber prestado sus servicios como independiente, en ese caso, dicha experiencia No esta autenticada ante Notaria”, todo lo anterior arrojó como resultado total: “NO CONTINUA EN CONCURSO”

Presento reclamación Radicado N° 513075966, el día 7 de septiembre, la Comisión Nacional del Servicio Civil, emite respuesta, confirmando la inadmisión al concurso, sin permitirle controvertir el resultado, dado que dicha decisión no es susceptible de recurso.

Difiero del resultado obtenido porque, no estaba obligada a realizar trámite de autenticación notarial, el Acuerdo No. CNSC - 20181000008206 del 07-12-2018 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de VALLEDUPAR - CESAR, proceso de selección No. 894 de 2018 - municipios priorizados para el post conflicto (municipios de 1ª a 4ª categoría)" en su Artículo 21 Certificación de la Experiencia estableció que: *"En los casos en los que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, las cuales se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento."*

E indica que según el parágrafo 3 de la ley 1801 de 2016, y los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría, será únicamente de abogado y la experiencia relacionada exigida para el desempeño de este cargo no es necesaria, contraria una disposición legal que tiene mayor jerarquía normativa.

### **3. DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

Solicita se le ampare sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, acceso a la carrera administrativa por meritocracia.

### **4. PRETENSIONES**

PRIMERA: Se ampare los derechos fundamentales invocados a la Igualdad, Debido Proceso, Confianza Legítima, Trabajo, Acceso a Cargos Públicos, vulneradas por la Comisión Nacional del Servicio Civil

SEGUNDA: Que en consecuencia de lo anterior, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y/o la Escuela Superior de Administración Pública ESAP en su calidad de operadores del proceso de selección: convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto a través de quien corresponda, proceda a realizar una nueva valoración de los documentos aportados, en el acápite de experiencia en el que tenga en cuenta la experiencia aportada, en especial la aportada como abogada independiente, exigido en la convocatoria de inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría grado: 1 código: 233 número OPEC: 2331, y se le admita a fin de continuar en el concurso de méritos

### **5. ACTUACIÓN PROCESAL**

Admitida la demanda de tutela en contra de la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP, La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Municipio de Valledupar Cesar, recibida en el despacho el día 30 de septiembre de 2022, se procedió con su notificación vía correo electrónico el día 03 de octubre de 2022.

- LA Escuela Superior de Administración Pública ESAP, no se ha presentado ninguna vulneración de los derechos de la accionante.

En primer lugar, es necesario precisar que la fase de verificación de requisitos mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. Por lo tanto, la exclusión del concurso con fundamento en el incumplimiento de los requisitos mínimos no constituye una vulneración de los derechos de los concursantes puesto que es un mandato legal al cual se encuentran obligadas las entidades que adelantan el concurso de méritos y de obligatorio cumplimiento para los participantes.

Así, la entidad efectuó la verificación de los documentos aportados por la aspirante con fundamento en lo exigido por la OPEC, la cual hace parte integral del Acuerdo de Convocatoria, así como los lineamientos contenidos en el acto que convoca al concurso y las guías publicadas en la página web de la CNSC.

En cuanto a la reclamación elevada, se indica que la Escuela dio respuesta completa, clara y de fondo a los argumentos elevados por la parte actora en su comunicación, toda vez que absolvió las inquietudes presentadas frente a la verificación y análisis de los documentos, e informó las razones y criterios adoptados por las cuales fue obtenido el resultado en la fase de Verificación de Requisitos Mínimos; sin que la inconformidad con la respuesta ofrecida pueda ser considerada una vulneración de los derechos de la accionante, de conformidad con la jurisprudencia existente.

Por lo anterior, se observa que la Escuela ha actuado de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria, norma obligatoria del concurso, y ha garantizado los derechos de los concursantes al dar estricta aplicación a lo allí dispuesto, en procura de los derechos de publicidad, transparencia, legalidad, mérito, debido proceso y defensa.

-Carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la entidad dio respuesta efectiva, completa y de fondo a la reclamación elevada por la accionante, la cual fue notificada a través de la plataforma SIMO.

- No vulneración de los derechos fundamentales invocados, En tal sentido, se tiene que el aspirante no acreditó el requisito mínimo de experiencia requerido por el empleo al cual se postuló.

Verificados los requisitos de la OPEC en la cual se encuentra concursante, se observa que esta exige acreditar 12 meses de experiencia relacionada; al respecto, el artículo Decreto Ley 785 de 2005 estableció con relación a las diferentes clasificaciones de experiencia lo siguiente:

*“Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.*

*Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio”.*

Realizada esta aclaración, y revisada la documentación aportada a través del aplicativo SIMO, se encuentra que no es posible tener como válidos los documentos, puesto que la experiencia como independiente debe ser

autenticada ante notaria, las funciones deben guardar relación con las funciones del cargo y para que la experiencia sea validada como profesional, ésta debe ser posterior a la obtención del título o a la terminación de materias. Luego de revisar nuevamente la plataforma SIMO y acudiendo a su solicitud se evidencia que se procedió de manera correcta. Por tanto, el aspirante NO continúa en el proceso.

frente al derecho al debido proceso la ESAP como operador ha dado estricto cumplimiento a las reglas dispuestas en los acuerdos publicados y consolidados por la CNSC, garantizando de manera conexa los derechos de defensa y contradicción al permitirle al accionante la interposición de la reclamación contra los resultados de la prueba escrita, otorgarle la oportunidad de tener acceso a los documentos de la prueba y al notificar la correspondiente respuesta dentro de los términos señalados y mediante los medios dispuestos para ello.

Frente al derecho al trabajo, no se advierte vulneración por cuanto el proceso de selección se encuentra actualmente en la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM), publicación de sus resultados y reclamaciones contra estos, por lo que los participantes ostentan una expectativa de acceder a un cargo, la cual se concreta únicamente con la expedición de la lista de elegibles.

Solicita:

1. Se declare improcedente la presente acción de tutela por configurarse la carencia de objeto por hecho superado.
2. Se niegue la presente acción toda vez que, como fue anteriormente expuesto, no se ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales de la accionante ya que la entidad dio aplicación a lo consagrado en el Acuerdo de Convocatoria al momento de verificar la documentación aportada por la concursante.
3. Se niegue la presente acción ya que la entidad ha dado respuesta completa, de fondo y clara a lo requerido por la accionante en su reclamación, sin que la inconformidad con esta pueda ser considerada una vulneración de sus derechos fundamentales.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC, respondió a través de encargada oficina asesora jurídica, en los siguientes términos,

La IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en el artículo 86 inciso 3° de la Constitución Política, según el cual la acción de tutela «solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial». En el mismo sentido, dispone el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Esta acción carece de los requisitos constitucionales y legales necesarios para ser procedentes, pues la inconformidad de la accionante radica en las disposiciones contenidas en el acuerdo de convocatoria con relación a la Verificación de Requisitos Mínimos, frente a lo cual, cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mentado acto administrativo, razón por la cual la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos. Es más, aunque no es un requisito para evaluar la situación del caso concreto, resalta la CNSC que la accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Y referente al caso concreto, OPEC 2331, DENOMINACION Inspector de Policía Urbano Categoría Especial y 1a categoría, CODIGO 233, GRADO 1, NIVEL PROFESIONAL, Estudio: Título profesional de abogado Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada, indica que no es posible la validación de los certificados de experiencia soportados por la señora, pues el mismo no cumple con las formalidades de una certificación laboral como lo establecen los Acuerdos de Convocatoria, por lo tanto, se confirma que NO CUMPLE con el requisito mínimo de experiencia solicitado por el empleo al cual se inscribió.

Anexa: la Resolución No. 12584 del 14 de septiembre de 2022, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC, el Certificados de experiencia, la Reclamación y la Respuesta, solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

MUNICIPIO DE VALLEDUPAR CESAR, a la fecha de la presente acción guardo silencio y no dio respuesta a la acción de tutela.

Los demás aspirantes o Postulantes a la convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto al empleo que a continuación se referencia: Entidad: ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR CATEGORÍA 1 A 4, Empleo: INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL y 1ª CATEGORÍA, CON CÓDIGO: 233 NÚMERO OPEC: 2331, a la fecha de la presente acción, guardaron silencio y no intervinieron en la acción de tutela.

## **6. CONSIDERACIONES**

**6.1. LA COMPETENCIA.** Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

**6.2. LA LEGITIMACION EN LA CAUSA.** Se cumple por activa dado que la accionante Lina Marcela Berrío Molina actúa en nombre propio como aspirante o Postulante a la convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto al empleo que a continuación se referencia: Entidad: ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR CATEGORÍA 1 A 4, Empleo: INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL y 1ª CATEGORÍA, con CÓDIGO: 233 número OPEC: 2331, quien presento reclamación por su exclusión del proceso de selección. Por pasivas, la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP, La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Municipio de Valledupar Cesar, por ser las entidades de las cuales se predica la vulneración de los derechos fundamentales a la accionante.

### **6.3. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ<sup>1</sup>**

Para determinar la procedencia de la acción de tutela se debe analizar el cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. De una parte,

---

<sup>1</sup> Con el objetivo de respetar el precedente constitucional, promover una mayor eficiencia en la administración de justicia y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ya ha decantado un estándar para resumir de manera detallada las reglas jurisprudenciales sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo subsidiario ante la existencia de otro mecanismo judicial y el perjuicio irremediable se tomará como modelos de reiteración los fijados por la Magistrada Sustanciadora en las sentencias T -704 de 2015, T-736 de 2015, T-593 de 2015, T-185 de 2016 y en el Auto 132 de 2015.

el requisito de inmediatez *a la literalidad del artículo 86 de la Constitución*. Hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica<sup>2</sup>

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA- Reiteración de jurisprudencia. *La Corte Constitucional ha estudiado en varias ocasiones el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por cuanto a este medio de protección se puede acudir frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pero siempre que no exista otro medio de defensa que sea idóneo, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable.*

En el presente asunto hay inmediatez de la acción de tutela fue presentada el 30 de septiembre de 2022 y La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC da respuesta y notifica a la accionante el 7 de septiembre de 2022 confirmando el resultado obtenido en la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) en la cual tiene el estado de no Admitido.

En cuanto a la subsidiariedad se observa que, si bien la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa idóneos y eficaces para controvertir el mentado acto administrativo que hasta tanto no sean suspendido o declarados nulos en la jurisdicción, se está produciendo una afectación al debido proceso de la accionante, al quedar excluida de la convocatoria en la cual participa.

#### **6.4. Problema jurídico**

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que, el problema jurídico puesto en consideración de este despacho, consiste en establecer si la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP, La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Municipio de Valledupar Cesar, ha vulnerado o no los derechos fundamentales invocados por la accionante Lina Marcela Berrio Molina al no acceder a sus pretensiones, confirmando el resultado obtenido en la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) en la cual tiene el estado de no Admitido, para la convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto al empleo que a continuación se referencia: Entidad: ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR CATEGORÍA 1 a 4, Empleo: INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL y 1ª CATEGORÍA, con CÓDIGO: 233 NÚMERO OPEC: 2331.

#### **6.5. Solución**

La solución que viene a este problema jurídico, es la de negar la protección constitucional reclamada por el accionante para sus derechos fundamentales, invocados en consideración a que, su petición es improcedente al no superar el requisito de procedibilidad de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Constitución, señala que la acción de tutela procede para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la

---

<sup>2</sup> Ver Sentencias T-730 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T- 678 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

omisión de cualquier autoridad pública, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita el amparo de tutela actúe o se abstenga de hacerlo.

*“ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (Subrayado fuera del texto original.)*

*“La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.*

Sentencia T-340/20, de la Corte Constitucional señala: *“ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.*

*La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”*

Sentencia C-132/18 ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS-Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional. *“La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante la posibilidad que se configure un perjuicio irremediable, pero en todo caso las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela.”*

## **7. Caso concreto**

Descendiendo al caso en concreto, se observa que la accionante Lina Marcela Berrio Molina actuando en nombre propio pretende que las accionadas especialmente la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, quien adelante el proceso de selección le valide su experiencia aportada para la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) de experiencia en la cual tiene el estado de no Admitido, para la convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto al empleo que a continuación se referencia: Entidad: ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR CATEGORÍA 1 A 4, Empleo: INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL y 1ª CATEGORÍA, con CÓDIGO: 233 NÚMERO OPEC: 2331.

En el presente asunto se observa que en el acuerdo con el que se definió los derroteros de la convocatoria, en su artículo 21 y siguientes indica,

**ACUERDO No. CNSC - 2018100008206 DEL 07/12/2018**

***“Por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE VALLEDUPAR - CESAR, PROCESO DE SELECCIÓN No. 894 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA)”***

...  
**ARTÍCULO 21°.- CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 19° del presente Acuerdo.

...  
 En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

**ARTÍCULO 23°.- DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la verificación de los requisitos mínimos como para la prueba de valoración de antecedentes, son los siguientes:

- ...  
 4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 21 del presente Acuerdo.

De la prueba de valoración de antecedentes la CNSC señala

**EXPERIENCIA**

No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Experiencia en meses	Observación
1	Trabajo Independiente	Abogado	03/09/2018	20/04/2022	No válido	Documento no válido para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, toda vez que, manifiesta haber prestado sus servicios como independiente, en ese caso, dicha experiencia no se encuentra autenticada ante Notaria.
2	Centro de Desarrollo Infantil Las Margaritas	Abogado	01/09/2017	01/09/2018	No válido	Documento no válido, dado que las funciones no guardan relación con las funciones del empleo a proveer.
3	Centro de Desarrollo Infantil Las Margaritas	Abogado	01/03/2017	31/08/2017	No válido	Documento no válido, dado que las funciones no guardan relación con las funciones del empleo a proveer.
4	Centro de Reclusión Militar EJUPA	Asistente Jurídico	01/07/2014	09/01/2015	No válido	Documento no válido. La fecha certificada es anterior a la

De la lectura del acuerdo antes indicado y la valoración de antecedentes se observa que para acreditar la experiencia laboral como independiente solo se exige la declaración presentada por el aspirante bajo juramento, la exigencia de acreditar la experiencia autenticada en notaria, no está indicado en dicho acuerdo; por lo tanto exigir ese requisito encontrarse dentro de los requisitos, vulnera a la accionante su derecho al debido proceso, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, al cambiarle en el en el curso del proceso de selección los requisitos del cargo, corolario a ello es procedente conceder el presente amparo, para que sea admitida a la convocatoria objeto de tutela.

Con respecto al derecho a la igualdad, no se observa que se haya presentado o acreditado un caso similar por la accionante, que indique la vulneración de su derecho a la igualdad, en cuanto al trabajo, este no se encuentra vulnerado

habida cuenta que la accionante solo tiene una mera expectativa, y aun no integra si quiera una lista de elegibles.

Adicionalmente, se observa otro incumplimiento en la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), respecto de la valoración de antecedentes de experiencia para no admitir a la accionante, exigiendo 12 meses de experiencia relacionada para el ejercicio del cargo de optado como se indica en la OPEC 2331.

### 3. FRENTE AL CASO CONCRETO DEL ACCIONANTE LINA MARCELA BERRIO MOLINA

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
2331	inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría	233	1	Profesional
<b>IDENTIFICACION DEL EMPLEO</b>				
<b>Propósito:</b> controlar las actividades relacionadas con el orden público, seguridad, moralidad y convivencia ciudadana en el municipio, en coordinación con el superior inmediato.				

...

<b>Estudio:</b> Título profesional de abogado
<b>Experiencia:</b> Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.
<a href="https://simo.cnsc.gov.co/#historicoOfertaEmpleo">https://simo.cnsc.gov.co/#historicoOfertaEmpleo</a>

Pero de conformidad con el Decreto Ley 785 de 2005, **“ARTÍCULO 13. COMPETENCIAS LABORALES Y REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LOS EMPLEOS.** modificado con la Ley 1801 de 2016, “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, que establece: **“Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y correidores.** (...)

**“PARÁGRAFO 3°.** Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría, será únicamente la de abogado,...

Como puede observarse, el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 modificó los requisitos para el desempeño del cargo de Inspector de Policía Urbano Especial 1ª y 2ª categoría, quienes deberán acreditar la calidad de abogados, a partir de la vigencia de la Ley 1801 de 2016, para desempeñar el cargo de inspector de policía, se deberá acreditar formación profesional y experiencia exigida en la norma, y por tanto los manuales de perfiles y competencias de cargos de inspectores de policía que sean convocados a concurso deberán contemplar los requisitos que modifico la Ley 1802 de 2016, por lo que podría serle aplicable la excepción de ilegalidad, pues se denota una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto en el acuerdo de la convocatoria y las normas con carácter de ley y constitucionales, por tanto, exigir como experiencia para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría, los 12 meses de experiencia, no está acorde a las disposiciones legales y constitucionales, siendo este asunto irrelevante, si tenemos en cuenta que con el primero se desata la acción.

Por lo que se procederá a amparar los derechos fundamentales invocados por la accionante Lina Marcela Berrio Molina, debido a que esta acredito los requisitos requeridos para ser admitida en la convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto al empleo que a continuación se referencia: Entidad:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR CATEGORÍA 1 A 4, Empleo: INSPECTOR DE POLICÍA URBANO CATEGORÍA ESPECIAL y 1ª CATEGORÍA, con CÓDIGO: 233 NÚMERO OPEC: 2331, al presentar experiencia profesional independiente a través de declaración bajo la gravedad del juramento, y si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de objetar o controvertir actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, en garantía del debido proceso y a efectos de evitar un perjuicio irremediable se concederá excepcionalmente el amparo constitucional.

En cuanto al Municipio de Valledupar Cesar, si bien no presento contestación, su conducta no es constitutiva de vulneración de derechos fundamentales a la accionante, por lo que se ordenara su desvinculación.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar -Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

PRIMERO. – Conceder el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, acceso a la carrera administrativa por meritocracia a Lina Marcela Berrio Molina, contra la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP, La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: - En consecuencia, de lo anterior, La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC deberá admitirla al concurso convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios PDET Priorizados para el Posconflicto al empleo que a continuación se referencia: Entidad: Alcaldía Municipal de Valledupar - Cesar categoría 1 a 4 Empleo o denominación: Inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría, nivel: profesional, grado: 1 código: 233 número OPEC: 2331.

TERCERO. – Desvincúlese al municipio de Municipio de Valledupar Cesar, conforme a lo manifestado.

CUARTO. - NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, y en el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUEZ



ALBA LUCIA MURILLO RESTREPO. -

C.J.

Este proveído hace las veces de oficio, al tenor del art. 111 del C.G.P., con la respectiva constancia.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 3016003001  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar – Cesar

Valledupar, Cesar, 10 de octubre de 2022

Oficio Circular: 862

Señores

1.- LINA MARCELA BERRIO MOLINA  
Correo Electrónico: [linaberriom@gmail.com](mailto:linaberriom@gmail.com)

2.- La Comisión Nacional de Servicio Civil  
Correo Electrónico: [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

3.- ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:  
Correo Electrónico: [notificaciones.judiciales@esap.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@esap.gov.co)

4.- ALCALDIA DE VALLEDUPAR  
Correo Electrónico: [juridica@valledupar-cesar.gov.co](mailto:juridica@valledupar-cesar.gov.co)

Con copia al Solicitante:

Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa, en lo pertinente a su competencia. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.

**La respuesta a esta comunicación debe ser enviada al correo del Centro de Servicios, [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de tenerla por no recibida.**

**Este oficio solo tendrá validez si es enviado, a través de los correos institucionales de la Rama Judicial, artículo 11 de la ley 2213 de 2022.**

Comendidamente,

CALIX JESUS QUINTANA ARIAS  
Oficial Mayor Juzgado Primero Civil del Circuito  
C.J.  
Adjunto: proveído y oficio 862 de 2022